Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 17 de marzo de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez el incidente de desacato n°. 2020-038, informando que la Secretaría de Tránsito de Córdoba allegó cumplimiento al fallo de tutela. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 20 de marzo de 2020

Resuelve el juzgado lo pertinente respecto del incidente de desacato instaurado por **RAÚL FERNANDO CASTRO BOGOTÁ** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA.**

ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2020, el señor Bogotá Castro presentó solicitud de apertura de incidente de desacato, dado que la Secretaría de Tránsito Departamental de Córdoba no había dado cumplimiento total a la orden impartida mediante fallo de tutela del 12 de febrero de la misma anualidad (fls. 1 a 11), en donde se ordenó:

> ***SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRTARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** a través de su Secretario Pedro Nel Duque Paternina o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, emita una respuesta de fondo, precisa y congruente con la petición del del 31 de julio de 2018 elevada por el señor Bogotá Castro y la notifique al interesado.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR** a la **SECRTARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** a través de su Secretario Pedro Nel Duque Paternina o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejecute el contenido de la Circular MT n°. 20154000070611 del 18 de marzo de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte para los vehículos que no forman parte del Registro Nacional de Transporte de Carga "RNTC", para que el promotor pueda efectuar los trámites correspondientes y así mismo, se le ordena notificar esta gestión al accionante.*

2. El mismo día, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA allegó respuesta al fallo de tutela (fls. 12 a 24).

3. Mediante auto del 27 de febrero de 2020, el Despacho resolvió requerir a Pedro Nel Duque Paternina en calidad de Secretario de Tránsito Departamental de Córdoba para que en el término de 2 días informe sobre el cumplimiento total del fallo de tutela del 12 de febrero de 2020, dado que la migración realizada del vehículo de placas UIJ- 867

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Telefax 283 35 00
Correo institucional j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Scanned with CamScanner

las casillas de *"capacidad de carga y peso bruto"* no cuentan con información alguna (fl. 25).

4. El 3 de marzo de la presente anualidad, la incidentada allegó memorial con cumplimiento total al fallo de tutela del 12 de febrero de 2020, el cual mediante auto del 4 de marzo de 2020 se puso en conocimiento al actor (fls. 28 a 49).

5. El 5 de marzo de 2020, de nuevo la incidentada allegó memorial con cumplimiento al fallo de tutela (fls. 52 a 90).

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*

- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad

Scanned with CamScanner

- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.

- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.

- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y *«buscar la menor reducción posible de la protección concedida»*

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de apertura de incidente de desacato estuvo motivada en que la incidentada no actualizó la información de capacidad de carga y peso bruto del vehículo y que situación que fue subsanada con ocasión de los requerimientos efectuados por este Despacho, es que el Despacho declarará cumplida la orden de tutela del 12 de febrero de 2020 y ordena el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Scanned with CamScanner

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 12 de febrero de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por **Raúl Fernando Castro Bogotá** contra la la **Secretaría de Tránsito Departamental de Córdoba** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **ARCHIVAR** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Felipe JR

Scanned with CamScanner